Puerto Madryn, de Julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. S. M. C/ MUNICIPALIDAD PUERTO MADRYN y Otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 102 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 212/22) por haber interpuesto el municipio demandado recurso de apelación (ver ID 1004878) contra la sentencia interlocutoria Nº 12/23.

I.- Mediante la referida sentencia, la Sra. Magistrada de grado dispuso "*…rechazar la excepción de prescripción deducida por la demandada Municipalidad de Puerto Madryn…*".

El municipio demandado expresa agravios (ver ID 1021075) pudiendo resumirse los mismos en los siguientes términos:

a) **Primer agravio:** Considera que es erróneo considerar que la parte actora ha iniciado "… *las presentes actuaciones en ejercicio de la opción que el Art. 135 de la Ley XV-N°46 en su parte final, por que esta Administración Pública no ha aplicado silencio antes las pretensiones de la reclamante…*".

b) **Segundo agravio:** Luego de realizar un extenso análisis de las circunstancias fácticas del reclamo iniciado en sede administrativaa, concluye -a la luz de las citas normativas y jurisprudenciales- que "*…habiendo acudido la parte actora, a la vía ordinaria ante el juez civil, no se puede ignorar que el acto que causó estado fue la Resolución No 85/21 I, de fecha 10/02/2021, por lo que resulta efectivamente aplicable el plazo de caducidad establecido en el Ar. 136 de la Ley XVI N 46…*".

c) **Tercer agravio:** Finalmente, se agravia de que la jueza de grado aplica el art. 7º de la Ley I Nº 560 -en cuanto al plazo de prescripción de tres años para iniciar acciones contra el estado municipal, por cuanto entiende que "… *la*

vía judicial a los fines de demandar a la Municipalidad de Puerto Madryn, por daños derivados de la responsabilidad extracontractual, no quedó expedita como menciona la Aquo, con el dictado de la Resolución 85/21 I, ya que el Estado, en ella ya asume su responsabilidad. Es inconcebible permitir que ante la aceptación del acto por parte de esta Municipalidad, se dé lugar al inicio de una misma acción, como un procedimiento iniciado desde cero. Es claro que interponer nuevamente la acción ante un órgano judicial, es a los fines de requerir un monto indemnizatorio superior al establecido por la Resolución No 85/21 I, cuando correspondía haberla recurrido si no estaban de acuerdo en tiempo y forma, es por ello, que la acción claramente caducó…".

De los mismos se corrió traslado a la parte actora requiriendo se rechacen los mismos en todos sus términos (ver ID 1035018).

Previo a resolver el presente recurso, este Cuerpo consideró pertinente fijar una audiencia conciliatoria, habiéndose desarrollado sendas audiencias con fecha 08/06/23 y 30/06/23 las que, a pesar de la voluntad de las partes de tratar de arribar a un acuerdo, el mismo no fue posible.

Reanudado el plazo para resolver, se encuentran los presentes autos para dictar sentencia interlocutoria.

II.- En cuanto al primer agravio, vale dejar sentado que el mismo será desestimado toda vez que es claro que la Sra. Magistrada cuando se refiere "a la opción de la vía ordinaria" ha incurrido en un error de tipeo al citar el art. 135 in fine toda vez que, de la lectura integral de la sentencia atacada, no cabe duda alguna que se está refiriendo al art. 136 in fine de la Ley XVI Nº 46. Es por ello que no corresponde avanzar más en el análisis del agravio en cuanto a la "inexistencia de silencio" toda vez que el mismo se sustenta en las previsiones de una norma que no ha sido tenida presente en la resolución atacada.

Sentado ello, corresponde analizar las afirmaciones de un supuesto estado de indefensión en sede judicial que alega la apelante por cuanto, a su entender, los términos de la resolución municipal 85/21 -al reconocer el hecho generador del daño y fijar un resarcimiento- le deja un nulo margen de defensa. Desde ya, dichas alegaciones son a la fecha meras conjeturas de la recurrente, no existiendo un agravio actual. Obsérvese que recién se encuentra trabada la litis, y el municipio ha ejercido en tiempo y forma su derecho a contestar demanda y ofrecer prueba (ver ID 897543).

Formulada dicha aclaración avanzaremos con el tratamiento del segundo y tercer agravio traído a consideración, lo cual se hará en forma conjunta por cuanto ambos hacen referencia a la aplicación del plazo de caducidad establecido en el art. 136 primera parte.

En el escrito de inicio, la actora destaca que el objeto de la demanda es promover "…*demanda por indemnización de daños y perjuicios sufridos por nuestra mandante en su ser y en su patrimonio, contra la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN, domiciliada en B. X., de la ciudad de Puerto Madryn, en su calidad titular responsable objetiva, de la plaza y del banco con el que se generara el accidente en la vía publica y se generara el daño. El reclamo se encuadra en la ley n°560, como responsabilidad objetiva y directa del estado por inactividad del órgano estatal. Que la demanda la interponemos por el monto de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL ($5.830.000) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas.*" siendo su pretensión "*… la reparación plena de los daños sufridos por nuestra mandante como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente que referiré*.." citando en garantía asimismo a la compañía R. U. C. D. S. LIMITADA (ver escrito "PROMUEVE DEMANDA. DAÑOS Y PERJUICIOS del 16/09/22).

Así las cosas, en el caso bajo análisis, no se puede cuestionar que la actora ha iniciado la demanda ante la Justicia Ordinaria, haciendo uso de la opción del

art. 136 in fine, buscando el reconocimiento de derechos o intereses que tutela el derecho privado, lo cual se encuentra atribuido -en base a la elección formulada- a la jurisdicción ordinaria.

La apelante considera que el tiempo transcurrido entre el dictado de la Resolución que se impugna (Resolución 85/21 del 10/02/21) y la interposición de la demanda (19/09/22) excede con creces el plazo de caducidad de 15 días que indica el el art. 136 primera parte habiendo, en consecuencia, caducado la posibilidad de concurrir por la vía contenciosoadministrativa.

Adelantamos que la cuestión traída a la decisión de esta Cámara en cuanto a la necesidad de respetar el plazo de caducidad estipulado en el 136 primera parte cuando la actora deduce la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el juez civil -por haber hecho uso de la opción "por la vía ordinaria" que habilita el art. 136 in fine- ya ha sido materia de análisis por el Superior Tribunal de Justicia.

Así las cosas, la doctrina de nuestro Alto Tribunal Provincial señala que "… *las posibilidades concedidas por el derecho adjetivo para excitar la jurisdicción para la protección de los derechos subjetivos de los administrados, entre las cuales refiere las acciones contencioso- administrativas de nulidad y de plena jurisdicción -nominadas impropiamente "recursos" en la ley de marras- las que están sujetas al plazo de caducidad que prevén los arts. 130 y 131. Allí también se aludió a la previsión del art. 131 "infine" -siempre de Ley 3098- interpretándose, sin abrir juicio sobre el acierto o error de la norma o su conveniencia al sistema, que la misma concede una opción a favor del administrado, cual es la de ocurrir por ante los tribunales ordinarios por las acciones previstas en el procedimiento común. Esta opción admite "que el interesado demande por la vía de la acción ordinaria, ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa*

de plena jurisdicción: la nulidad del acto lesivo y la reparación consecuente" (de la SI Nº 3/SCA/96)…" (ver STJChubut, 07/06/1996 en autos "'"D. Z., E. F. y otros c/ Municipalidad de Rawson s/ Demanda Contencioso Administrativa"(Expte. Nº 15.556-D1996)" SI 34/1996).

Por ello, ejercida la citada opción por la actora, resulta ajustado a derecho por parte de la Sra. Magistrada aplicar las previsiones del art. 7º de la Ley I560 en cuanto a que el plazo para demandar al Estado Municipal es de tres años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

El plazo de caducidad que el art. 136 primera parte refiere es aplicable solo en caso de que el particular decida interponer recurso contencioso administrativo en sede judicial contra el acto administrativo; extremo que, desde ya, aquí no acontece.

Finalmente, por aplicación de la doctrina de los actos propios, cabe destacar que es el propio municipio quien reconoce al expresar agravios que la Resolución No 85/21 I, de fecha 10/02/2021 "… ***causó estado***, *tras ello comenzaron a operar los plazos para la presentación de recursos administrativos previstos por las Leyes Administrativas (Recurso Jerárquico, de Revisión, de Reconsideraciòn etc), como así también comenzó el plazo para interponer demanda en instancia judicial*…". En otras palabras, existe un reconocimiento de que se ha agotado la vía administrativa para el caso de que se ejerciera la opción (como aquí acontece) de iniciar la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el juez civil.

Visto el reconocimiento expreso de que la parte actora podía interponer demanda en instancia judicial, la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en cuanto a la inaplicabilidad en dicho escenario del plazo de caducidad del art. 136 in fine al haberse ejercido la opción allí prevista, y , encontrándonos

que al momento de la interposición de la demanda (16/09/22) no había transcurrido aún el plazo de prescripción de tres años estipulado por la Ley I N° 560 en su art. 7° es que corresponde desestimar el recurso incoado por la Municipalidad de Puerto Madryn en todo lo que es materia de agravio.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 12/23, dictada en fecha 10 de marzo de 2023.

2) **COSTAS** a cargo de la apelante vencida, regulándose los honorarios profesionales de la Dra. M. V. en el 15% de lo regulado en el proceso principal, con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 32 Ley XIII-4). Respecto a los honorarios de la Dra. J. S., se fijan los mismos en el 10% de lo regulado en el proceso principal, con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 32 Ley XIII-4) sin perjuicio lo estipulado en la ley de honorarios profesionales (art. 2 Ley XIII-4).

3) **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo E. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /23 SIC